



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MANLIO FABIO
ALTAMIRANO, ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
<p>Escrito signado por María Elena Basilio Tadeo, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Sayula de Alemán, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexo en copia simple de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Credencial para votar de María Elena Basilio Tadeo expedida por el Instituto Federal Electoral. <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constancia de Mayoría que acredita a María Elena Basilio Tadeo como Síndica Única del Municipio de Sayula de Alemán, Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida por el Instituto Electoral Veracruzano el nueve de julio de dos mil trece. • Portada y página 27 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de tres de enero de dos mil catorce, Tomo CLXXXIX, Núm. Ext. 006. • Acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el uno de enero de dos mil catorce, en donde se hizo constar la votación por unanimidad para que la síndica mencionada sea la representante legal del citado municipio. • Remisión por parte del Secretario de Servicios Legislativos en funciones de Secretario General del Congreso del Estado, de la exposición de motivos y proyecto de decreto de reforma constitucional estatal impugnado. 	068218
<p>Escrito de Justo Aguirre Salazar, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Atzalan, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constancia de Mayoría que acredita a Justo Aguirre Salazar como Síndico Único Propietario del Municipio de Atzalan, Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida por el Instituto Electoral Veracruzano el nueve de julio de dos mil trece. • Oficios 3626 y 010/2016 a los que se anexan a la exposición de motivos y proyecto del decreto constitucional estatal impugnado. • Oficio 0995 de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Presidente del Municipio de Atzalan, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual remite al Congreso del Estado el acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada en esa misma fecha, en donde consta la aprobación por unanimidad de votos del proyecto de decreto en cita. 	068257

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Documentales recibidas el doce y trece de diciembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016

Ciudad de México a trece de diciembre de dos mil dieciséis

Agréguese al expediente, para que surtan sus efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, suscritos por los síndicos de los Municipios de Sayula de Alemán y Atzalan, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, quienes acreditan su personería¹ para actuar en el presente asunto; por tanto, se les tiene dando contestación a la demanda, designado **autorizados y delegados**; señalando **domicilio** en esta ciudad para oír y recibir notificaciones y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a su escrito inicial.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 5³, 10, fracción II⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 26⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 31 y 35⁹ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento

¹ Acorde con las constancias que exhiben y en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

² **Artículo 4.**

[...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

formulado en proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que los síndicos de los municipios mencionados exhiben las copias certificadas de las documentales relacionadas con la remisión que se les hizo por parte del Congreso del Estado en relación con la exposición de motivos y el proyecto de decreto de reforma constitucional estatal impugnado en la presente controversia constitucional.

Por su parte, el Síndico del **Municipio de Atzalan**, Veracruz de Ignacio de la Llave, exhibe la copia certificada del acta de sesión de cabildo, donde se hace constar la aprobación del proyecto de decreto de reforma constitucional estatal impugnado, consecuentemente, se tienen por ofrecidos los medios de convicción en comento, los cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En otro aspecto, la Síndica del municipio de **Sayula de Alemán**, Veracruz de Ignacio de la Llave manifiesta que no obstante de estar debidamente notificada del proyecto de decreto impugnado, lo cierto es que *"[...] no se emitió pronunciamiento alguno en relación con la reforma en cita, por lo que no se elaboró acta de sesión de cabildo [...]"*

En ese sentido, ténganse por hechas las manifestaciones respectivas para los efectos legales a que haya lugar al momento de resolver el presente asunto.

En otro orden de ideas, **no ha lugar a tener por adherida** a la Síndica del municipio de **Sayula de Alemán**, Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con la demanda inicial promovida por el diverso Municipio de Manlio Fabio Altamirano, de la misma entidad federativa, pues, en principio no existe precepto alguno en la ley reglamentaria de la materia que disponga y regule la figura jurídica de la adhesión, aunado a que en el presente medio de control constitucional el Municipio de **Sayula de Alemán** fue emplazado como demandado sobre la base de que en las controversias constitucionales **32/2007, 62/2009 y 89/2009**, se sostuvo el criterio de que los municipios tienen legitimación pasiva cuando se impugnan normas constitucionales locales, en tanto los Ayuntamientos participan en la aprobación de sus reformas o adiciones.

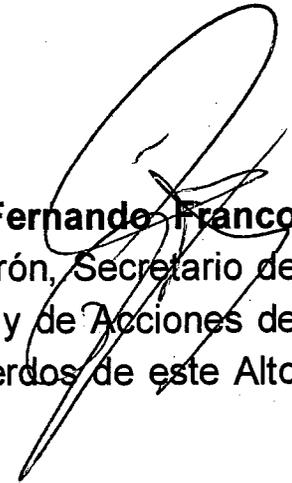
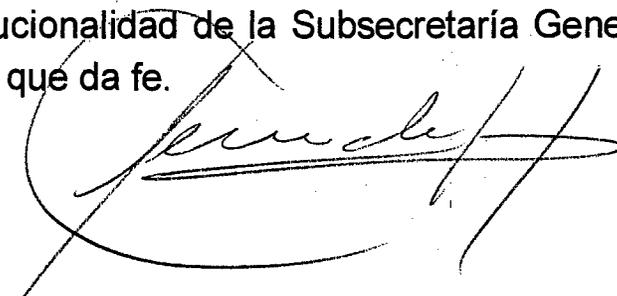
En ese contexto, resultaría ilógico que un municipio que tiene la calidad de demandado en la presente controversia constitucional, por considerarse que tuvo participación en el proceso de reforma constitucional impugnado, pudiera adherirse a los argumentos vertidos en la demanda inicial interpuesta en su contra, más bien, en la calidad de demandado lo procedente es defender la legalidad de su actuación; no obstante, si el municipio Municipio de **Sayula de**

Alemán, estima que la reforma aquí cuestionada le causa afectación alguna, entonces, lo procedente es una nueva demanda de controversia constitucional interpuesta en tiempo y forma.

Finalmente, con copia de las contestaciones de demanda córrase traslado al Municipio actor y al Procurador General de la República, en la inteligencia de que los anexos quedan a disposición de las partes para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 116/2016**, promovida por el Municipio de Manlio Fabio Altamirano, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste
EAPV.09